Juan Jose Torres Nogales (1 de 2)
Secretario
Fecha Firma: 14/02/2019
HASH: 021959c78920067cd478a80aa6a29f17

Pedro Valdominos Horche (2 de 2)
Alcalde
Fecha Firma: 15/02/2019
HASH: 513bbd472ae767f79d6ba6312e96250c

Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
347/2018	La Junta de Gobierno Local

JUAN JOSÉ TORRES NOGALES, EN CALIDAD DE SECRETARIO ACUMULADO DE ESTE ÓRGANO,

CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

MOCION DE URGENCIA.- Expediente 347/2018. Moción de urgencia, aprobación de la adjudicación del contrato de prestación de enseñanzas de formación musical en la Escuela Municipal de Música.

Favorable

Tipo de votación:
Unanimidad/Asentimiento

MOCIÓN DE URGENCIA DE LA CONCEJAL-DELEGADA DE EDUCACION Y CULTURA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

ASUNTO: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO "Prestación de enseñanzas de formación musical en la Escuela Municipal de Música" Expte. 347/2018.

VISTOS los antecedentes obrantes en el expediente de contratación nº 347/18 tramitado en esta Administración municipal, para adjudicar el contrato de servicio de prestación de enseñanzas de formación musical en la Escuela Municipal de Música, por procedimiento abierto simplificado.

VISTO que la Junta de Gobierno Local en fecha 02 de octubre actual acordó conforme a la propuesta de adjudicación efectuada por los miembros de la mesa de contratación el día 27 de septiembre de 2018, clasificar por orden decreciente las ofertas presentadas conforme a la valoración obtenida, y requiriendo al licitador más ventajoso la documentación a que hace referencia el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares con el siguiente detalle:

1º.-PENSAMIENTO Y ARTE S.L

Cód. Validación: AMYJ5753R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 9

a) Criterios evaluables mediante juicio de valor: 15 puntos.
b) Criterios evaluables de forma automática: 70,44 puntos con el siguiente desglose:

PUNTUACIÓN TOTAL: 85,44 Puntos.

2º.-ENDOMUSICA S.L.

a) Criterios evaluables mediante juicio de valor: 19,5 puntos.
b) Criterios evaluables de forma automática: 64,32 puntos con el siguiente desglose:

PUNTUACIÓN TOTAL: 83,82 Puntos.

3º.- CENTRO DE ENSEÑANZAS MODERNAS S.L

a) Criterios evaluables mediante juicio de valor: 4,5 puntos.
b) Criterios evaluables de forma automática: 50,19 puntos con el siguiente desglose:

PUNTUACIÓN TOTAL: 54,69 Puntos.

VISTO que mediante Resolución de Alcaldía nº 619/2018 de fecha 25 de octubre, se rectificaron los errores aritméticos detectados en la valoración realizada por los miembros de la Mesa de Contratación en fecha 27 de septiembre de 2018 y asumida por la Junta de Gobierno Local el 2 de octubre de 2018, clasificando por orden decreciente las ofertas presentadas una vez realizados los nuevos cálculos conforme se contiene en el informe de Secretaria e Intervención de fecha 22 de octubre resultando la siguiente puntuación:

1º.-ENDOMÚSICA S.L. PUNTUACIÓN TOTAL: 85,24 Puntos.

2º.-PENSAMIENTO Y ARTE S.L. PUNTUACIÓN TOTAL: 65,64 Puntos.

3º.- CENTRO DE ENSEÑANZAS MODERNAS S.L. PUNTUACIÓN TOTAL: 6,58 Puntos.

VISTO que la mercantil PENSAMIENTO Y ARTE S.L, presentó con fecha 30 de octubre de 2018 y registro de entrada nº 141 escrito contra la Resolución n.º 619/2018 de 25 de octubre ;

VISTO el informe nº 2/2018 de fecha 7 de noviembre de Secretaria e Intervención proponiendo desestimar las pretensiones que se recogen el referido recurso y cuyo contenido a continuación se transcribe:

"ASUNTO: ESCRITO DE ALEGACIONES PRESENTADO POR LA MERCANTIL PENSAMIENTO Y ARTE S.L. AL DECRETO DE ALCALDÍA N. º 619/2018

Cód. Validación: AMYJ5753R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 9

Visto el escrito de alegaciones presentado por la licitadora PENSAMIENTO Y ARTE S.L. de 30 de octubre de 2018 y a la luz de lo actuado en el expediente de contratación nº 347/2018 tramitado para adjudicar el contrato de prestación de enseñanzas de formación musical en la Escuela Municipal de Música se da cuenta de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1º.-Mediante Decreto de Alcaldía nº 408/2018 de fecha 13 de agosto se aprobó expediente de contratación para la adjudicación del meritado contrato, aprobándose así mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación y habiéndose publicado en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

2º.- La Junta de Gobierno Local en fecha 2 de octubre de 2018 acordó conforme a la propuesta de adjudicación efectuada por los miembros de la Mesa de Contratación el día 27 de septiembre actual, clasificar por orden decreciente las ofertas presentadas conforme a la valoración obtenida, requiriendo al licitador más ventajoso, PENSAMIENTO Y ARTE S.L , la documentación a que hace referencia el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3º.- Con fecha 9 de octubre de los corrientes D. Alberto Duro Chamón, actuando en representación de la mercantil ENDOMUSICA S.L, presenta escrito solicitando se aclaren los cálculos realizados por el órgano de contratación a los efectos de determinar la valoración que se recoge en el Acta respecto del apartado denominado "Otras prestaciones que supongan mejoras en la prestación del servicio objeto del contrato respecto de las exigidas con carácter de mínimas sin coste alguno para la Administración ni para los usuarios del servicio (hasta 15 puntos)"

4º.- Mediante Decreto de Alcaldía nº 619/2018 de fecha 25 de octubre, a la vista del informe conjunto emitido por el Secretario e Interventor de la Corporación de fecha 22 de octubre actual ,acuerda rectificar los errores aritméticos detectados en la valoración realizada por los miembros de la Mesa de Contratación en fecha 27 de septiembre de 2018 y asumida por la Junta de Gobierno Local el 2 de octubre de los corrientes, clasificando las ofertas por orden decreciente, conforme a la valoración rectificada según el siguiente detalle:

1º.-ENDOMUSICA S.L. PUNTUACIÓN TOTAL: 85,24 Puntos.
2º.-PENSAMIENTO Y ARTE S.L. PUNTUACIÓN TOTAL: 65,64 Puntos.
3º.-CENTRO DE ENSEÑANZAS MODERNAS S.L. PUNTUACIÓN TOTAL: 6,58 Puntos

5º.-Con fecha 30 de octubre y registro de entrada 2018-E-RE-141, D. Marcos Perales Figueroa actuando en nombre y representación de la mercantil PENSAMIENTO Y ARTE S.L en calidad de administrador único de la misma, ha presentado escrito de alegaciones a la citada Decreto de Alcaldía nº 619/2018 de fecha 25 de octubre.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

***PRIMERA.-** El Órgano de Contratación en este expediente es la Alcaldía-Presidencia en virtud de la Disposición Adicional Segunda apartado primero de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. No obstante y por*

Cód. Validación: AMYJ5753R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 9

Decreto de delegación nº 278/2015 de 19 de junio esta competencia está delegada en la Junta de Gobierno Local.

SEGUNDA.- *La apreciación de un error en el cálculo de la puntuación asignada al precio, a pesar de no ser advertida por ninguna licitadora, no puede ser ignorada por los Servicios Técnicos Municipales, garantes del interés general municipal, el cual prevalece sobre cualquier otro interés. Es por ello que la alegación de que no hay motivo alguno para una corrección en el criterio de valoración de precio ofertado porque las empresas licitadoras no han mostrado disconformidad a este respecto no podría prosperar.*

TERCERA.- *La afirmación de que el Secretario e Interventor han realizado una revisión de oficio no es correcta por varias razones. En primer lugar la técnica de rectificación de errores de actos administrativos, que es la que se ha aplicado aquí, implica que dichos actos subsistan rectificados; de este modo, la diferencia sustancial entre la revisión de oficio y la rectificación de errores consiste en que en aquellos casos el acto administrativo es eliminado y, en su caso, sustituido por otro, mientras que en la rectificación de errores subsiste dicho acto, si bien se corrige el error. En segundo lugar los informes de funcionarios no tienen la capacidad para revisar de oficio o rectificar un acto toda vez que son informes no vinculantes, y quien tiene la competencia para revisar de oficio o rectificar actos administrativos es el órgano competente de la Corporación, no el cuerpo funcionarial adscrito a la misma. De hecho es la Alcaldía-Presidencia a través del Decreto de Alcaldía nº 2018/0619 quien rectifica el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de octubre de 2018, utilizando dicho informe, eso sí, como motivación en virtud del artículo 35.1 c) de la LPACAP, por lo cual tal afirmación formulada por la dicente no podría ser atendida.*

CUARTA.- *La dicente manifiesta que la aplicación de la regla de tres simple directa contenida en el punto 15.1 a) del punto 15.1 a) del Anexo I de los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares que rigen el expediente, es un error material contenido en dicho Pliego, debiéndose entender que estamos realmente ante una regla de tres inversa. A este respecto hay que decir que para que nos encontremos ante un mero error material debemos aplicar los siguientes criterios comúnmente aceptadas en la Jurisprudencia:*

1) Debe tratarse de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos.
2) El error debe apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
3) El error debe ser patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
4) No se debe proceder de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
5) No existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo.
7) La figura jurídica del error debe aplicarse con un hondo criterio restrictivo.

Así las cosas, lo que propone la dicente supondría la revocación o anulación implícita de los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares, Pliegos que son firmes tanto en vía administrativa como en vía contenciosa toda vez que los mismos fueron aprobados y publicados el 13 de agosto de los corrientes y no han sido objeto de recurso. Dicha alegación no podría ser tenida en consideración.

Cód. Validación: AMYJ573R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 9

QUINTA.- *De igual modo, debe tenerse en cuenta que la corrección de errores que permite el artículo 109.2 LPACAP es siempre la que se refiere al error que padece la Administración al expresar la declaración de voluntad que entraña el acto administrativo, pero no el que se ha podido padecer en la formación de dicha voluntad. Dicho en otros términos, por la vía de dicho artículo se puede subsanar el error obstativo o el "lapsus calami", pero no el error de la voluntad. En el caso que nos ocupa estamos ante un error aritmético, el cual implica una operación matemática equivocada, al haber utilizado, erróneamente, una fórmula matemática distinta de la exigida en el Pliego. Es una equivocación cometida al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas por lo que no existe una interpretación o voluntad jurídica que desvirtúe el contenido o verdadero fin del acto administrativo rectificado.*

SEXTA.- *Se arroga la dicente la competencia, que pertenece de forma exclusiva y excluyente al órgano de contratación de manifestar cual es la verdadera voluntad del Ayuntamiento, entendiendo la dicente que los criterios de oportunidad (véase el planteamiento que realiza la dicente en los apartados a) y b) de su escrito de alegaciones) deben ser fiscalizados por los Servicios Técnicos Municipales ("Sin duda que la posibilidad de este supuesto debería haber sido detectado con anterioridad por los técnicos municipales, ..."). Sin ánimo de ser exhaustivos, dada la prodigalidad y especialidad de la materia, se ha de aclarar que tanto la Intervención como la Secretaría Municipal realizan, con carácter general, un control interno de legalidad de las potestades municipales tanto regladas como discrecionales. No obstante y respecto a éstas últimas, el control no puede ser realizado plenamente sino sólo sobre determinados elementos al objeto de garantizar la interdicción de la arbitrariedad, la sumisión a los principios generales del derecho, el control de los hechos determinantes así como la detección de posibles desviaciones de poder. Fuera de este círculo necesario de control los criterios de oportunidad que se aplican en cualquier procedimiento de contratación corresponde valorarlo exclusivamente al órgano de la Corporación competente para ello, escapando por tanto las cuestiones de oportunidad a la acción informante de los funcionarios habilitados para ello. Dicha alegación, por todo lo razonado, no debería ser tenida en cuenta.*

SÉPTIMA.- *Así mismo alega la dicente que el espíritu de los Pliegos que rigen el contrato que nos ocupa no es la de la aplicación de la regla de tres simple directa, dado que no reconocer lo contrario significa un "perjuicio evidente para terceros y, sobre todo, perjuicio para la garantía de calidad del servicio público". A este respecto cabe destacar que los Pliegos utilizan una fórmula matemática comúnmente aceptada en materia de contratación no siendo causa su aplicación de invalidez del contrato. La afirmación por la cual se asegura que la no subsanación del supuesto error en el punto 15.1 a) del Anexo I de los Pliegos que nos ocupa significa un "perjuicio evidente para terceros y, sobre todo, perjuicio para la garantía de calidad del servicio público" es una mera apreciación personal que, en ningún caso es vinculante para el Órgano de Contratación, que es quien, tiene la prerrogativa, en virtud del artículo 190 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, de valorar la adecuación o inadecuación de de la ejecución del contrato a lo exigido en los Pliegos. Por lo razonado dicha alegación no podría prosperar.*

OCTAVA.- *Manifiesta la dicente en el apartado c) de su escrito que "se ha aplicado la (regla de tres) inversa en otros procesos por el mismo órgano de contratación, a*

Cód. Validación: AMYJ5753R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 9

pesar de aparecer igualmente expresa la palabra "directa". Este extremo está tan asumido que ninguna de las empresas licitadoras ha reclamado esa aplicación, ni siquiera cuando, como en este caso, resultaría determinante para cambiar el adjudicatario inicial". A falta de acreditar la veracidad de lo aseverado por la dicente, se debe advertir que los hipotéticos errores en expedientes de contratación pretéritos en ningún caso ampararían el error detectado en el presente expediente, no estando el mismo afectado por la denominada doctrina de los actos propios, toda vez que un posible error contenido en un acto administrativo firme no puede ser en ningún caso un antecedente vinculante de actos administrativos posteriores de idéntica o parecida naturaleza. Dicha alegación, por tanto, debería igualmente desestimarse.

III. CONCLUSIONES

ÚNICA.- *De acuerdo con los considerandos jurídicos anteriormente indicados se debería desestimar en su totalidad por el Órgano de Contratación las alegaciones formuladas por la licitadora PENSAMIENTO Y ARTE S.L. continuando el procedimiento de contratación según la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo. Por ello y siempre y cuando la licitadora ENDOMÚSICA S.L. acredite adecuadamente los requisitos exigidos en el Pliego que rige el presente expediente, el Órgano de Contratación debería adjudicar el contrato a ésta última.* ***DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE****."*

VISTO que mediante la referida Resolución nº 619/2018, se requirió al licitador más ventajoso, ENDOMÚSICA S.L, para que aportara los documentos a que hace referencia el artículo 150.2 y concordantes de la Ley 9/2017 de 09 de noviembre de Contratos del Sector Público con carácter previo a la adjudicación del contrato.

VISTO que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 04 de diciembre de 2018, acordó a propuesta de la Concejal-Delegada de Área requerir a la Animadora Socio-Cultural, Dª Laura García Fernández, para que emitiera informe relativo a la propuesta de calendario para la realización de las clases que propone la mercantil ENDOMUSICA S.L.

VISTO que analizada la documentación aportada con fechas 1 y 5 de noviembre de 2018, con registro de entrada nº 145 y nº150 respectivamente, los miembros de la mesa en fecha 17 de diciembre de 2018, acuerdan requerir a la licitadora ENDOMUSICA S.L, la subsanación de las deficiencias detectadas y aclaración de determinados aspectos del contrato;

- *Relativo a los medios de acreditar la solvencia técnica:*
    - *Declaración del Apoderado de la mercantil, en la que conste una relación del personal encargado de la ejecución del contrato, donde se desglose la titulación oficial solicitada en el PPT, con referencia a la antigüedad y la experiencia de dicho personal. Esta declaración se deberá acompañar de las titulaciones oficiales correspondientes debidamente compulsadas. (Apartado 18.6 y 18.11 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares).*

Cód. Validación: AMYJ5753R5PEVVTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 9

- *Certificados negativos expedidos por el Registro Central de Delincuentes Sexuales, respecto de la relación definitiva de equipo de trabajo propuesta para la debida ejecución del contrato.*

- *Aclarar si la planificación de la impartición de las clases presentada, es una propuesta sometida en cualquier caso a modificación y/o ampliación por parte del Órgano de Contratación a instancia de la Concejalía del Área o bien es la oferta que efectivamente pretende ejecutar ENDOMÚSICA S.L., y por tanto, no sería susceptible de modificación y/o ampliación, en atención a los medios materiales y personales con que cuenta la citada mercantil.*

VISTO el informe emitido por Dª Laura García Fernández con fecha 20 de diciembre de 2018,en contestación al requerimiento efectuado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 04 de diciembre de 2018, en el que se recoge que *" en el Anexo I del Proyecto de gestión educativa de la escuela Municipal de Música presentado por Endomúsica S.L. cuyo título literal es el siguiente: "organización y distribución de espacios" aparece el siguiente calendario (Se adjunta documento), no quedando reflejado en el mismo, si la planificación de impartición de clases que aparece es una propuesta o el calendario definitivo a ejecutar para la realización de las mismas".*

VISTO que con fecha 26 de diciembre de 2018 en tiempo y forma la mercantil respondió al requerimiento efectuado, conforme se detalla a continuación:

"Por lo que se refiere a la aclaración de la planificación de la impartición de las clases presentada, esta representación pone de manifiesto que la propuesta planteada por ENDOMÚSICA está sometida a la modificación y/o ampliación por parte del Órgano de Contratación a instancia de la Concejalía del Área, todo ello, de acuerdo con los términos del parágrafo segundo del punto 3.1 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato, siempre y cuando tales modificaciones y/o ampliaciones no resulten excesivamente perjudiciales económicamente para mi mandante de tal manera que puedan hacer antieconómico el cumplimiento del contrato.

En este sentido, subrayemos que mi representada, como licitador del expediente de contratación número 347/2018 que ahora nos ocupa, en todo momento se somete al cumplimiento de las condiciones establecidas por ese Ayuntamiento de acuerdo con los criterios y parámetros que forman parte del expediente de continua referencia.

Asimismo, esta representación se pone a disposición de ese Ayuntamiento para realizar cuantas aclaraciones fueran oportunas, así como para subsanar cualesquiera defectos en los que hubiera podido incurrir, en su caso."

VISTO que analizado el escrito de contestación al requerimiento efectuado los miembros de la mesa en sesión de fecha 11 de enero de 2019 acuerdan, requerir a la mercantil una segunda aclaración:

- *Indicar si las clases a impartir se desarrollarían como mínimo los lunes, martes, miércoles y jueves en horario de tarde según los grupos y matrículas realizadas para el curso y atendiendo a las demás prescripciones contenidas en los Pliegos de prescripciones Técnicas y las mejoras que en su caso, hubiese propuesto la licitadora.*

Cód. Validación: AMYJ573R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 9

VISTO que la licitadora con fecha 15 de enero de 2019 contestó en tiempo a la segunda aclaración con el siguiente tenor literal:

"Por lo que se refiere al punto único del requerimiento relativo a la aclaración de la planificación de la impartición de las clases, de acuerdo con lo exigido por el citado requerimiento, esta representación pone de manifiesto que las clases a impartir se desarrollarán como mínimo los lunes, martes, miércoles y jueves en horario de tarde según los grupos y matrículas realizadas para el curso y atendiendo a las demás prescripciones contenidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y las mejoras que fueron propuestas por esta licitadora.
Asimismo, esta representación se pone a disposición de ese Ayuntamiento para realizar cuantas aclaraciones fueran oportunas, así como para subsanar cualesquiera defectos en los que hubiera podido incurrir, en su caso."

VISTO el informe emitido por la Animadora Socio Cultural, Laura García Fernández, de fecha 11 de enero actual favorable las titulaciones aportadas.

VISTO el escrito presentado por la mercantil ENDOMUSICA S.L el día 17 de enero con nº de registro de entrada 20, comunicando que se ha procedido a dar cumplimiento en tiempo y forma a todos los requerimientos efectuados por esta Administración en fechas 1 y 5 de noviembre de 2018, 26 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, la Mesa de Contratación reputa innecesaria esta aclaración.

VISTO que por el departamento de Tesorería Municipal, se ha emitido informe nº 215/2108 de fecha 08 de noviembre de 2018, en el que se recoge que ENDOMUSICA S.L con NIF nº B 85941391 se encuentra al corriente de pago de todos los tributos municipales en los que figura como contribuyente y cuyo vencimiento de ingreso en periodo voluntario ha finalizado.

VISTO que los miembros de la mesa de contratación en fecha 24 de enero de 2019, a la vista de todo lo actuado, acuerdan por unanimidad de sus miembros proponer al órgano de contratación la adopción del siguiente acuerdo:

***PRIMERO: DESESTIMAR en su totalidad**, las alegaciones contenidas en el escrito presentado por la Mercantil PENSAMIENTO Y ARTE S.L el día 30 de octubre de 2018 y registro de entrada nº 141 contra la Resolución de la Alcaldia nº 619/2018 de 25 de octubre conforme a las consideraciones que se contienen en el informe nº 2/2018 de Secretaría e Intervención de fecha 7 de noviembre antes transcrito.*

***SEGUNDO: ADJUDICAR** el contrato de prestación de enseñanzas de formación musical en la Escuela Municipal de Música a la mercantil ENDOMUSICA S.L con CIF nº B85941391 en el precio prorrateado de 40.990,00 euros (exento de IVA) conforme a la oferta presentada, la aclaración de la oferta de fecha 15 de enero de 2019, la documentación técnica de prestación del servicio, mejoras y demás obligaciones asumidas por el licitador en su proposición presentada que se transcribirán en el contrato que se formalice considerando innecesario lo manifestado y aportado por dicha mercantil el 17 de enero de 2019.*

***TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución, emplazando a la adjudicataria a la firma del contrato en un plazo no superior a 15 días hábiles a contar desde el*

Cód. Validación: AMYJ573R5PEWTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 9

siguiente al del recibo de la presente notificación.

***CUARTO: DAR** cuenta de la presente Resolución al Departamento de Intervención Municipal.*

***QUINTO: PUBLICAR** el presente acuerdo en el perfil del contratante y Plataforma de Contratos del Sector Público.*

Por lo expuesto se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO: **DESESTIMAR en su totalidad**, las alegaciones contenidas en el escrito presentado por la Mercantil PENSAMIENTO Y ARTE S.L el día 30 de octubre de 2018 y registro de entrada nº 141 contra la Resolución de la Alcaldia nº 619/2018 de 25 de octubre conforme a las consideraciones que se contienen en el informe nº 2/2018 de Secretaría e Intervención de fecha 7 de noviembre antes transcrito.

SEGUNDO: ADJUDICAR el contrato de prestación de enseñanzas de formación musical en la Escuela Municipal de Música a la mercantil ENDOMUSICA S.L con CIF nº B85941391 en el precio prorrateado de 40.990,00 euros (exento de IVA) conforme a la oferta presentada, la aclaración de la oferta de fecha 15 de enero de 2019, la documentación técnica de prestación del servicio, mejoras y demás obligaciones asumidas por el licitador en su proposición presentada que se transcribirán en el contrato que se formalice considerando innecesario lo manifestado y aportado por dicha mercantil el 17 de enero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, emplazando a la adjudicataria a la firma del contrato en un plazo no superior a 15 días hábiles a contar desde el siguiente al del recibo de la presente notificación.

CUARTO: DAR cuenta de la presente Resolución al Departamento de Intervención Municipal.

QUINTO: PUBLICAR el presente acuerdo en el perfil del contratante y Plataforma de Contratos del Sector Público.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: AMYJ5753R5PEVTCTAZ32P25QP | Verificación: http://camarmadeesteruelas.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 9